

8278

ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, cultivo de alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (cultivo de alcachofa) incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19). Se excluye, no obstante, del ámbito de aplicación de esta Orden los Seguros que se contraten en la provincia de Navarra, que serán objeto de regulación posterior.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de Seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Helada, Viento y Lluvia en Hortalizas

MÓDALIDAD DE ALCACHOFA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de

junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante:

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos, que para cada provincia figuran en el cuadro I, en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte, o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) o de la producción objeto de aseguramiento (inflorescencias), pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en la misma, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia de el o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño de calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: Es la correspondiente al cultivo de alcachofa (cogotas, capítulos, alcauciles) que hayan recolectado o sean susceptibles de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro I.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de alcachofa cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Seguro, y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia y opción aparece en el cuadro I como inicio de las garantías, con las limitaciones siguientes:

Para las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja y Zaragoza el agricultor podrá elegir libremente entre las opciones «A» y «B».

En la provincia de Teruel el agricultor únicamente podrá contratar la opción «A».

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia el agricultor solamente podrá contratar la opción «C».

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia y opción figuran en el cuadro I.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcañofía situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito, a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de Crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No

obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuere superior a aquél y, por consiguiente, no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva,

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de alcañofía.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas

cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. Valoración de los daños:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación, la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésimo primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I

Alicachofa

Provincia	Riesgos	Opción A		Opción B		Opción C	
		Fecha inicio	Fecha fin	Fecha inicio	Fecha fin	Fecha inicio	Fecha fin
Albacete	Helada Pedrisco	- 1-9-1986	- 15-12-1986	- 1-3-1987	- 15-6-1987	- -	- -
Alicante	Helada Pedrisco	- -	- -	- -	- -	1-7-1986	30-6-1987
Almería	Helada Pedrisco Viento	- - -	- - -	- - -	- - -	1-7-1986	30-6-1987
Badajoz	Helada Pedrisco	- 1-11-1986	- 15-12-1986	- 1-3-1987	- 31-5-1987	- -	- -
Baleares	Helada Pedrisco Viento	- - -	- - -	- - -	- - -	1-7-1986	30-6-1987
Barcelona	Helada Pedrisco	- -	- -	- -	- -	1-7-1986	30-6-1987
Cádiz	Helada Pedrisco Viento	- - -	- - -	- - -	- - -	1-7-1986	30-6-1987
Castellón	Helada Pedrisco Viento	- - -	- - -	- - -	- - -	1-7-1986	30-6-1987
Huelva	Helada Pedrisco	- -	- -	- -	- -	1-7-1986	30-6-1987
Jaén	Helada Pedrisco	- 1-6-1986	- 15-12-1986	- 1-3-1987	- 31-5-1987	- -	- -
Madrid	Helada Pedrisco	- 1-9-1986	- 15-12-1986	- 1-3-1987	- 31-7-1987	- -	- -
Málaga	Helada	-	-	-	-	1-7-1986	30-6-1987
Murcia	Helada Pedrisco Viento	- - -	- - -	- - -	- - -	1-7-1986	30-6-1987

Provincia	Riesgos	Opción A		Opción B		Opción C	
		Fecha inicio	Fecha fin	Fecha inicio	Fecha fin	Fecha inicio	Fecha fin
Rioja (La)	Helada Pedrisco	15-10-1986	15-12-1986	1-3-1987	15-7-1987	-	-
Sevilla	Helada Pedrisco	-	-	-	-	1-7-1986	30-6-1987
Tarragona	Helada Pedrisco Viento	-	-	-	-	1-7-1986	30-6-1987
Teruel	Helada Pedrisco	1-5-1986	30-11-1986	-	-	-	-
Valencia	Helada Pedrisco	-	-	-	-	1-7-1986	30-6-1987
Zaragoza	Helada	15-10-1986	15-12-1986	1-3-1987	30-6-1987	-	-

ANEXO II

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (Alcachofa)

Provincia, comarca y término municipal	Primas comerciales combinadas		
	Opción A	Opción B	Opción C
Albacete:			
Mancha	7,04	5,92	
Manchuela	7,15	5,73	
Sierra Alcaraz	5,00	3,29	
Centro	5,58	4,22	
Almansa	5,00	3,69	
Sierra Segura	3,19	2,77	
Hellín	3,01	2,47	
Alicante:			
Vinalopo			13,61
Montaña			12,72
Marquesado			4,63
Central			4,21
Meridional			2,14
Almería:			
Los Vélez			24,70
Alto Almazora			9,45
Bajo Almazora			4,24
Río Nacimiento			9,99
Campo Tabernas			10,86
Alto Andarax			10,89
Campo Dalías			3,22
Campo Níjar y B. Andarax			2,65
Badajoz:			
Alburquerque	1,20	1,00	
Mérida	1,44	1,15	
Don Benito	1,35	1,06	
Puebla de Alcocer	1,46	1,51	
Herrera Duque	1,82	1,54	
Badajoz	1,30	1,12	
Almendralejo	1,55	1,56	
Castuera	2,14	2,16	
Olivenza	1,08	1,15	
Jerez de los Caballeros	1,70	1,87	
Llerena	2,38	2,62	
Azuaga	2,17	2,36	
Baleares:			
Ibiza			4,71
Mailorca			4,71
Menorca			4,71
Barcelona:			
Bergada			26,71
Bagés			20,05
Osona			27,03

Provincia, comarca y término municipal	Primas comerciales combinadas		
	Opción A	Opción B	Opción C
Moyanes			24,63
Penedés			8,40
Anoia			19,72
Maresme			6,97
Valles Oriental			16,71
Valles Occidental			12,13
Bajo Llobregat			7,71
Cádiz:			
Campaña de Cádiz			6,41
Costa Noroeste de Cádiz			4,56
Sierra de Cádiz			14,35
De la Janda			5,31
Campo de Gibraltar			4,25
Castellón:			
Alto Maestrazgo			20,81
Bajo Maestrazgo			9,19
Llanos Centrales			10,04
Peñagolosa			13,02
Litoral Norte			2,91
La Plana			4,44
Palanciá			9,97
Huelva:			
Sierra			9,71
Andévalo Occidental			9,60
Andévalo Oriental			5,30
Costa			3,38
Condado Campiña			4,44
Condado Litoral			5,27
Jaén:			
Sierra Morena	2,34	2,58	
El Condado	2,56	1,85	
Sierra de Segura	3,71	2,76	
Campaña del Norte	1,40	0,91	
La Loma	1,75	1,49	
Campaña del Sur	1,47	0,97	
Magina	2,32	2,19	
Sierra de Cazoria	2,65	2,71	
Sierra Sur	2,14	1,75	
La Rioja:			
Rioja Alta	5,88	6,33	
Sierra Rioja Alta	9,95	12,30	
Rioja Media	4,87	4,34	
Sierra Rioja Media	8,67	9,21	
Rioja Baja	5,17	4,88	
Sierra Rioja Baja	6,33	6,36	
Madrid:			
Lozoya Somosierra	9,76	8,41	
Guadarrama	9,87	11,08	
Area Metrop. de Madrid	6,94	6,86	

Provincia, comarca y término municipal	Primas comerciales combinadas		
	Opción A	Opción B	Opción C
Campaña	7,41	8,50	
Sur Occidental	7,02	7,01	
Vegas	9,07	0,34	
Málaga:			
Norte o Antequera			7,20
Serranía de Ronda			4,50
Centro-Sur o Guadalupe			1,97
Vélez-Málaga			1,51
Murcia:			
Nordeste		14,92	
Noroeste		10,67	
Centro		5,14	
Río Segura		6,89	
Suroeste y V. Guadalentín		3,54	
Campo de Cartagena		2,41	
Sevilla:			
La Sierra Norte		7,45	
La Vega		3,80	
El Aljarafe		2,56	
Las Marismas		2,56	
La Campiña		4,35	
La Sierra Sur		5,75	
De Estepa		8,76	
Tarragona:			
Terra-Alta		15,45	
Ribera de Ebro		11,99	
Bajo Ebro		6,52	
Priorato-Prades		12,07	
Conca de Barbera		11,70	
Segarra		10,56	
Campo de Tarragona		7,53	
Bajo Penedés		5,71	
Teruel:			
Cuenca del Jiloca	9,89		
Serranía de Montalbán	8,04		
Bajo Aragón	3,08		
Serranía de Albarracín	8,50		
Hoya de Teruel	6,25		
Maestrazgo	7,21		
Valencia:			
Rincón de Ademuz		24,59	
Alto Turia		12,91	
Campos de Liria		5,33	
Requena-Utiel		12,80	
Hoya de Buñol		6,43	
Sagunto		2,99	
Huerta de Valencia		3,09	
Riberas del Júcar		7,28	
Gandia		4,05	
Valle de Ayora		13,04	
Enguera y La Canal		7,19	
Sa Costera de Játiva		5,40	
Valles de Albaida		5,95	
Zaragoza:			
Egea de los Caballeros	6,39	6,07	
Borja	5,55	4,14	
Calatayud	7,45	6,58	
La Almunia de D. Godina	6,18	4,54	
Zaragoza	5,08	3,62	
Daroca	8,58	8,99	
Caspe	4,53	2,80	

8279 ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros

Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El seguro de pedrisco en lúpulo, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las Condiciones Generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y la tarifa a aplicar figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y 10 por 100 de las mismas primas para los gastos de gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará, íntegramente, a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de pedrisco en lúpulo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de lúpulo, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por pedrisco en cantidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efectos del impacto, ocasiona pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia del riesgo cubierto.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.